



**CONCEJO DE  
BUCARAMANGA**

## **COMISION SEGUNDA O COMISION DEL PLAN DE GOBIERNO Y OBRAS**

PONENCIA AL PROYECTO DE ACUERDO No: 019 DE ABRIL 23 DE 2015

Concejal Ponente: H.C. CHRISTIAN NIÑO RUIZ

De acuerdo a la designación como Ponente que me hiciera la Presidencia del Concejo Municipal me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda o Comisión del Plan y de Gobierno ponencia para primer y segundo debate del Proyecto de Acuerdo No. 19 del 23 de Abril de 2015 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

**Constitución Nacional: Artículo 313 Numeral 3:** *"Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo"*.



## **CONCEJO DE BUCARAMANGA**

### **Ley 136 de 1994**

**Artículo 32:** *"de la dispone en su numeral tercero que es atribución del Honorable Concejo Municipal "Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo"*

### **Ley 1551 de 2012**

**Artículo 18** *"...de la adicionó el párrafo 4 al artículo 32 de la ley 136 de 1994 y dispone que el concejo municipal deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la Ley"*

**Artículo 29** *"son funciones del alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."*

**Sentencia C-738 de 2001 establece:** *"(...) Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar."*



## CONCEJO DE BUCARAMANGA

**Concepto No. 2215 del 9 de octubre de 2014, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, MP: William Zambrano Cetina, Expediente: 11001-03-06-0002014-00134-00,** manifestó que *"los concejos municipales, de manera razonable y con los límites que más adelante se indican, sí pueden someter a su autorización otros contratos adicionales a los señalados en la ley"*.

Consejo de Estado manifestó que *"no se encuentra ninguna contradicción o antinomia entre los contenidos normativos del numeral 3 y del párrafo 4° del nuevo artículo 32 de la Ley 136 de 1994, pues no se puede afirmar que el señalamiento por el legislador de ciertos contratos que requieren autorización del concejo municipal (párrafo 4°) implique necesariamente una restricción o derogación tácita de la atribución general que el mismo artículo confiere a los concejos municipales para señalar otros contratos que también deban sujetarse a su autorización previa (numeral 3°). Por el contrario, la Sala observa que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 puede leerse de manera armónica y con respeto tanto por las competencias propias de los concejos municipales en su condición de órgano de participación y representación popular a nivel local (artículo 313 C.P.), como del Congreso de la República en su posición de legislador y ordenador general del régimen territorial (artículo 287 C.P.)"*.

**La Procuraduría General de la Nación,** mediante oficio PDET No.2434 del 1 de diciembre de 2014, ha hecho énfasis de la necesidad de establecer la reglamentación, por parte de los Concejos Municipales, para las autorizaciones a los Alcaldes Municipales para celebrar todo tipo de contratos, conforme lo ha establecido en la Constitución y la Ley. De la misma forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la importancia de reglamentar las autorizaciones a los Alcaldes Municipales para Contratar.

### DESARROLLO DE LA PONENCIA

Este Proyecto de Acuerdo tiene la finalidad reglamentaria Constitucional para el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre el procedimiento que se deberá seguir ante el Concejo de Bucaramanga para



## CONCEJO DE BUCARAMANGA

otorgar la autorización respectiva en materia de las Autorizaciones que se le debe endilgar en materia de Contratación al Sr. Alcalde de Bucaramanga, los criterios que se deben seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tales autorizaciones sean necesarias.

### CONCLUSION

Con fundamento en lo anterior, presento PONENCIA POSITIVA para primer y segundo debate del Proyecto de Acuerdo 019 del 23 de Abril de 2015 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

Presentada por,

**H.C. CHRISTIAN NIÑO RUIZ**  
Concejal Ponente